REGLAMENTO (CE) Nº 2239/95 DE LA COMISIÓN

de 22 de septiembre de 1995

relativo al suministro de alimento infantil a base de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 (2), y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria (3) establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado, a determinados beneficiarios, 90 toneladas de alimento infantil a base de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (4), modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 (5); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de alimento infantil a base de cereales para suministrar a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.
(3) DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

1. **Acción nº** (1): 209/95
2. **Programa**: 1995
3. **Beneficiario** (2): Euronaid PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; telefax: 364 17 01; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario** (3): deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino**: Haití
6. **Producto que se moviliza**: alimento infantil a base de cereales
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (8): véase DO nº C 34 de 6. 2. 1993, p. 3 [II C 1 b)]

   Energía: mínimo 450 Kcal/100 g. El 30 % de la energía como mínimo debe suministrarse en forma de lípidos
8. **Cantidad total**: 90 toneladas
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado** (6) (9):

    Véase DO nº C 34 de 6. 2. 1993, p. 3 [II C 2 b) y II C 3]

    Inscripciones en francés
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 13. 11 al 3. 12. 1995
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 9. 10. 1995, a las 12 horas (hora de Bruselas)
21. **En caso de segunda licitación**:
    a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 23. 10. 1995 a las 12 horas (hora de Bruselas)
    b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 27. 11 al 17. 12. 1995
    c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 22037 AGREC B; telefax: (32-2) 296 20 05 / 295 01 32 / 296 10 97]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): Restitución aplicable el 6. 10. 1995 [fijada con arreglo al párrafo primero del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3035/80 (DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 27)]

Notas:

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

(2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.

(3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.

(4) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1053/95 (DO nº L 107 de 12. 5. 1995, p. 4), no se aplicarán a dicho importe.

(5) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a: Willis Corroon Scheuer, PO Box 1315, NL-1000 BH Amsterdam.

(6) El embarque habrá de realizarse por el sistema FCL/FCL en contenedores de 20 pies. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia la terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87.

El adjudicatario deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de pequeños envases de cada número de expedición, tal como se especifica en el anuncio de licitación.

El adjudicatario deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al expedidor del beneficiario.

(7) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:

— certificado sanitario.

(8) Por inaplicación excepcional del DO nº C 34 de 6 de febrero de 1993, el párrafo cuarto de la letra b) se sustituye por el texto siguiente: « El producto debe contener también un alimento rico en proteínas, como leche o concentrado de soja. ».

(9) Por inaplicación excepcional del DO nº C 34 de 6 de febrero de 1993, el primer párrafo del punto II.C.2.b) se sustituye por el texto siguiente: « Estos alimentos se embalarán en bolsitas estancas máximo 1 kg, con las dos extremidades pegadas, suficientemente largas y acompañadas de un clip para poder cerrarlas una vez abiertas ».